

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta**, 18 de enero de 2024 Informe: A su despacho el presente proceso, para que proceda a reiterar oficio No. 759, enviado el 5 de diciembre de 2023 al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO DAVICIENDA y BANCO DE BOGOTA, debido a que, las entidades se han abstenido a aplicar la medida cautelar so pretexto del principio de inembargabilidad. Ordene.

Walter Herrera Castañeda  
Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR LINDA ANTONIA NARVAÉZ ESTRADA Y NORMA BEATRIZ SALCEDO COLINA CONTRA EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.**

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00153-00**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO POPULAR en contestación al oficio No. 759 afirmaron que, no es posible aplicar la medida de embargo decretada en el presente proceso como quiera que las cuentas bancarias que posee el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA corresponden a recursos inembargable. Por lo tanto, solicitaron se les informe el fundamento legal para ordenar la medida de embargo en contra las cuentas bancarias de la entidad demandada y la existencia de alguna excepción al principio deprecado.

Ahora bien, afirma el Despacho que el fundamento legal para la imposición de la medida cautelar en el proceso de la referencia se encuentra en el artículo 101 de CPTSS, el cual, estipula:

*“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”.*

Es decir que, con base en una obligación insatisfecha, el ejecutante tiene la facultad de solicitarle a la autoridad judicial se impongan medidas cautelares sobre los bienes y/o dineros del ejecutado, con la finalidad de que los mismo obren como garantía de cumplimiento. Por ende, al estar frente a un proceso en el que se cobran ejecutivamente emolumentos laborales impagos, se procedió a decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegará a poseer la entidad ejecutada en cuentas corrientes, ahorro o cualquier título bancario o financiero.

En cuanto al principio de inembargabilidad deprecado, tenemos que, si bien son cierto que los recursos del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA tiene relación con los recursos que gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Empero, lo cierto es que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que, no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna de las ejecutantes. Razón por la cual, entre las excepciones al principio de inembargabilidad estipuladas por la Corte Constitucional, se encuentran que **será procedente la medida siempre y cuando tengan como base el cobro de recursos laborales y/o pensionales y, también, cuando garantice el pago de una condena judicial.**

De lo anterior surge diáfano que como en el presente proceso se ejecuta un mandamiento de pago que tiene como base el fallo de calenda 06 de mayo de 2022 dictado por este Despacho y confirmado parcialmente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, en los cuales, se condenó al pago de un retroactivo pensional; no pueden las entidades financieras mencionadas so pretexto de invocar el principio de inembargabilidad, omitir el pago de lo ordenado a través de las providencia que se ejecutan, pues, la regla de inembargabilidad cede ante las conductas que menoscaben los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital.

En ese orden de ideas, se ordenará a la secretaría librar oficio al BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y TODAS AQUELLAS ENTIDADES ANEXADAS EN AUTO FECHADO EL 13 DE OCTUBRE DE 2023 para que se dé aplicación a la medida de embargo sobre los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorro y/o cualquier otro productos del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Líbrese comunicación al BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y TODAS AQUELLAS ENTIDADES ANEXADAS EN AUTO FECHADO EL 13 DE OCTUBRE DE 2023 QUE SE ABSTENGAN DE APLICAR LA MEDIDA CAUTELAR SO PRETEXTO DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD, reiterando que la medida decretada ordenada en los autos antes mencionados se encuentra vigente y debe cumplirse, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **Adjúntese al efecto copia de la presente providencia**

**SEGUNDO.** Se limita el embargo hasta la suma de **\$17.914.391,67.** Oficiese.

## **NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f89780477c7f1eccc968e013e828b4d7169c8857f6677f0fa81794d706617**

Documento generado en 19/01/2024 04:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**